SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº25 23/06/2026

NOTICIAS

Cuenta atrás para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2025: ya están disponibles los datos fiscales.

La Agencia Tributaria ha habilitado desde el 18 de junio de 2026 la consulta y descarga de los datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades correspondientes al ejercicio 2025.

Los asesores fiscales alertan del coste oculto de implantar VeriFactu y la factura electrónica sin un plan para 2030.

AEDAF advierte del coste desproporcionado que supone para las empresas tener que implantar VeriFactu y la factura electrónica B2B sin haber diseñado una hoja de ruta clara de convergencia con la Directiva Europea ViDA.

La patronal vuelve a la carga con el *"absentismo"* y exige al Gobierno recuperar el despido procedente por faltas de asistencia justificadas.

SuperContable.com 18/06/2026

Europa aprieta a España para elevar las indemnizaciones por despido.

SuperContable.com 18/06/2026

FORMACIÓN

Rentas en especie: fiscalidad y contabilidad

¿Tienes dudas sobre cómo tratar las cesiones de uso de vivienda o de vehículos a un socio? ¿O sobre la entrega de teléfonos móviles o de ordenadores a los trabajadores? ¿O de vales descuento, de transporte, de guardería o para comida?

SERVICIOS

Compra venta de asesorías

Si estás interesado en comprar o vender una asesoría te ayudamos en la búsqueda.

JURISPRUDENCIA

STSJ Asturias 733/2026. Despido improcedente por audiencia insuficiente

La Sala declara improcedente el despido disciplinario por audiencia previa de 1 día antelación, en lugar de plazo de 3 días fijado por convenio

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS - Cooperativas (BOE nº 149 de

COMENTARIOS

Recta final de la Renta. ¿Qué hay que tener en cuenta?

Recordatorio de los aspectos que hemos de tener en cuanta antes de que se cierre el plazo de presentación de la renta

ARTÍCULOS

Vacaciones escolares y conciliación familiar: el reto organizativo para las empresas en verano

Esta situación incide en el funcionamiento de la empresa porque el trabajador tiene que acudir a medidas de conciliación de la vida familiar y laboral previstas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué es el IRUS? Importante incluirlo en las cuentas anuales.

¡Atención! La falta de cumplimentación del código IRUS en las cuentas anuales de 2025 está derivando en notificaciones de subsanación en varios Registros Mercantiles.

FORMULARIOS

19/06/2026)

Ley del Principado de Asturias 4/2026, de 28 de mayo, de Cooperativas.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Condonación de préstamos entre sociedades. Tributación para Sociedades y persona física participante.

Consulta DGT V0867-26. Entidades A y B, se encuentran participadas por una persona física en un 50% y 90%. A concede un préstamo a la sociedad B...

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Cuenta atrás para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2025: ya están disponibles los datos fiscales.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 19/06/2026*

- *La Agencia Tributaria ha habilitado desde el 18 de junio de 2026 la consulta y descarga de los datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades correspondientes al ejercicio 2025.*
- *Se incorpora la información disponible sobre la sociedad en 2025 procedente del modelo 231, del modelo 349 y de las declaraciones aduaneras de importación.*



La campaña del Impuesto sobre Sociedades 2025 arranca en la recta final de junio con la **publicación de los datos fiscales de las empresas**. La Agencia Tributaria ha confirmado que ya está operativo a través de su sede electrónica el **acceso a los datos fiscales** para su consulta y descarga.

Conviene recordar que **la información facilitada procede de declaraciones propias y de terceros** -clientes, proveedores, administraciones...- correspondientes al año 2025 y puede diferir de los

En el siguiente enlace puede ver la **Guía del Impuesto sobre**

datos reales de la entidad. En concreto, las entidades cuyo período impositivo no coincida con el año natural deben verificar que los datos a incorporar al modelo 200 se circunscriben al período objeto de declaración, puesto que la información facilitada refleja el año natural completo.

Sociedades.

El modelo 200 del ejercicio 2025 fue aprobado mediante la Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, publicada en el BOE el 29 de mayo de 2026. En el siguiente enlace puede consultar las **nuevas casillas en el modelo 200 de 2025**.



Tres nuevos conceptos en los datos fiscales del ejercicio 2025.

El diseño de registro de datos fiscales para Sociedades 2025 incorpora este año tres conceptos nuevos. El primero, referido a **operaciones intracomunitarias realizadas**, agrupa la información procedente del **modelo 349** de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias con las operaciones que generan ingresos para el declarante, excluyendo las claves A e I por tratarse de adquisiciones. El segundo concepto nuevo es específico para **empresas multinacionales**, que incorpora datos del **modelo 231** (declaración país por país), con la finalidad declarada de mejorar el censo e informar a los contribuyentes de su condición de matriz o filial de un grupo multinacional. El tercero agrupa la **información sobre declaraciones aduaneras** de importación presentadas durante el ejercicio, desglosada por partidas arancelarias.

Estos tres nuevos conceptos reflejan la tendencia continuada de la AEAT a incorporar progresivamente en los datos fiscales de Sociedades información procedente de modelos informativos o registros administrativos que hasta ahora no se volcaban en este servicio, facilitando así la conciliación por parte del contribuyente y de su asesor antes de presentar la declaración.

Compruebe si puede reducir su impuesto por el incremento de fondos propios: **Cálculo de la reserva de capitalización**.

Fechas clave de la Campaña de Sociedades a declarar en 2026.

Para las entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural, la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2025 (**modelo 200**) debe presentarse **entre el 1 y el 27 de julio de 2026**. El desplazamiento del plazo ordinario hasta el día 27, frente al día 25 habitual, se debe a que el 25 de julio de 2026 es sábado. Las entidades que opten por la domiciliación bancaria del ingreso deben tener en cuenta que el plazo en ese supuesto finaliza el 22 de julio de 2026. Para entidades cuyo ejercicio no coincide con el año natural, el plazo se computa de forma individualizada: 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al cierre del período impositivo.

Lo que queda de junio se presenta, por tanto, como un **periodo clave** para **revisar la contabilidad**, contrastar los datos fiscales disponibles con los registros internos, comprobar los **ajustes extracontables** y resolver cualquier incidencia antes de que se acumulen las tareas propias del inicio de la campaña sin tener que esperar a julio.

*Como en ejercicios precedentes, desde SuperContable.com estamos preparando un seminario para conocer las **novedades y demás aspectos clave de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2025**, de la*



mano del economista Javier Gómez, muy demandado y apreciado entre nuestros suscriptores. Mientras tanto, puede abrir boca consultando las ***nuevas casillas en el modelo 200 de 2025****.*

Los asesores fiscales alertan del coste oculto de implantar VeriFactu y la factura electrónica sin un plan para 2030.

Equipo de Redacción*, SuperContable.com - 18/06/2025*

- *AEDAF advierte del coste desproporcionado que supone para las empresas tener que implantar VeriFactu y la factura electrónica B2B sin haber diseñado una hoja de ruta clara de convergencia con la Directiva Europea ViDA.*

- *El 1 de julio de 2030 España debería contar con un único sistema integrado, compatible con los sistema de reporte comunitarios, capaz de cubrir operaciones domésticas e intracomunitarias.*



El Grupo de Expertos en Impuestos Indirectos de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) ha publicado un **estudio técnico** en el que traza una hoja de ruta para ordenar la convergencia del ecosistema español de facturación electrónica y reporte transaccional con **la Directiva ViDA -VAT in the Digital Age, Directiva (UE) 2025/516-, cuya aplicación comenzará el 1 de julio de 2030**. El documento, fechado en mayo de 2026 aunque presentado públicamente el 17 de junio, advierte de que España se enfrenta a un escenario de duplicidades normativas, costes de adaptación evitables y riesgo de obsolescencia prematura de los sistemas que se están implantando ahora, si no se define con antelación suficiente el modelo definitivo.

La tesis central del estudio es que implantar VeriFactu de forma obligatoria y generalizada, y extender la factura electrónica B2B de manera progresiva desde octubre de 2027, sin haber decidido previamente cómo converger con ViDA, **obligará a empresas y autónomos a adaptar sus sistemas dos veces en un período muy breve**. El presidente de AEDAF, Bernardo Bande, lo resumió en la presentación con una frase que condensa el mensaje de fondo: "las empresas pueden asumir el coste de adaptarse, pero no el coste de la improvisación".

Libro gratis:

Descarga gratis nuestro manual ***Prepárate para la factura electrónica****.*

El problema de fondo: dos sistemas que cubren lo mismo.

El estudio identifica una tensión estructural en el modelo español que hasta ahora ha recibido escasa atención pública. España convive actualmente con dos sistemas de reporte transaccional sobre facturas emitidas: el Sistema

de **Suministro Inmediato de Información (SII)**, vigente desde 2017 para grandes empresas y grupos de IVA, y **VeriFactu**, regulado por el Real Decreto 1007/2023, cuya entrada en vigor definitiva se ha aplazado a 2027. Ambos cubren en esencia el mismo perímetro operativo en lo que respecta a las facturas emitidas, lo que ya hoy genera una situación de solapamiento.

La Directiva ViDA añade una capa adicional de complejidad. A partir del 1 de julio de 2030, el artículo 273 de la Directiva del IVA -en su redacción modificada por **ViDA- limita la capacidad de los Estados miembros para mantener obligaciones generales de suministro de información transaccional adicionales** a las previstas en el Capítulo 6 del Título XI, que regula los nuevos requisitos de reporte digital en tiempo real (Digital Reporting Requirements, DRR) para operaciones B2B. En la práctica, esto significa que no podrán coexistir indefinidamente dos sistemas nacionales de reporte que cubran las mismas operaciones una vez que los DRR comunitarios estén en vigor.

AEDAF concluye que, en 2030, **solo uno de los dos sistemas podrá subsistir como instrumento de convergencia con los DRR**. El SII y VeriFactu no pueden seguir operando simultáneamente con vocación de permanencia sobre el mismo tipo de operaciones, y la decisión sobre cuál prevalece -o si ambos se integran en un tercer modelo- debe tomarse antes de que las empresas acaben de adaptarse al que hoy se está implantando.



Las cuatro opciones sobre la mesa.

El documento no se limita a diagnosticar el problema: propone cuatro alternativas concretas para articular el modelo futuro. La primera consistiría en **configurar VeriFactu como sistema central único** a partir de 2030, con una migración ordenada de los contribuyentes actualmente acogidos al SII durante el período 2028-2030. Para ello, VeriFactu debería reformarse: tendría que incorporar también las facturas recibidas -hoy ausentes de su ámbito- y pasar de ser voluntario a obligatorio con carácter universal.

La segunda opción sería la inversa: **mantener el SII como eje central**, adaptándolo a las exigencias de ViDA y conectándolo directamente con el proceso de emisión de facturas electrónicas, algo que hoy no ocurre, ya que el SII opera como una obligación de suministro de información desvinculada del propio proceso de facturación.

La tercera alternativa, que el estudio descarta como ineficiente, consistiría en **repartir funciones entre ambos sistemas**: uno para operaciones B2B y otro para B2C, aprovechando que ViDA no armoniza el reporte de estas últimas y deja margen a los Estados miembros. AEDAF considera que esta fragmentación impondría costes adicionales a los contribuyentes y contraría la filosofía de integración que inspira la normativa europea.

La cuarta opción, y la que AEDAF valora como más razonable, pasa por **convertir la propia factura electrónica, junto con la remisión de su copia fiel a la Solución Pública de Facturación, en el sistema de reporte en sí mismo**. Si la Administración tributaria ya dispone en tiempo real de una copia estructurada de todas las facturas B2B, exigir adicionalmente el SII y VeriFactu sobre las mismas operaciones resulta redundante. Bajo este modelo, el SII quedaría reservado para las operaciones B2C y, en su caso, para la comunicación de facturas recibidas, mientras que VeriFactu dejaría de ser un sistema de reporte obligatorio autónomo.

El estudio recuerda, además, que la **obligación española de factura electrónica**, en su configuración actual, solo contempla operaciones cuyos destinatarios estén establecidos en España, **sin prever la dimensión intracomunitaria que ViDA exige desde 2030**. Esa limitación obligará, en cualquier caso, a una revisión del modelo antes de que expire el plazo europeo.

Implicaciones prácticas para los obligados tributarios.

Más allá del debate técnico sobre qué sistema prevalecerá, el estudio lanza un mensaje de alerta directa a los contribuyentes. Quienes se hayan acogido al **SII** —a menudo para quedar fuera del ámbito de VeriFactu— deben saber que el modelo de reporte por el que optaron no está blindado frente a la adaptación que exigirá el marco comunitario. Y quienes inviertan en adaptar sus sistemas a **VeriFactu** deberán asumir que ese entorno regulatorio seguirá cambiando, con exigencias adicionales en materia de facturas recibidas, entre otras.



El coordinador del grupo de expertos, Fernando Matesanz, señaló en la presentación que todo lo que se lleve a cabo antes de 2028 sin una visión clara del modelo final corre el riesgo de resultar precipitado, y subrayó que **la Directiva ViDA afectará a todas las empresas**, con independencia de su tamaño o volumen de facturación.

La patronal vuelve a la carga con el *"absentismo"* y exige al Gobierno recuperar el despido procedente por faltas de asistencia justificadas.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 18/06/2026*

- *En un acto para abordar específicamente esta cuestión, la CEOE también ha propuesto que las mutuas puedan dar el alta médica en casos de enfermedad común.*
- *Las organizaciones empresariales han vuelto a insistir en que el aumento de las bajas laborales por enfermedad se ha convertido en un grave problema económico, sanitario y organizativo.*



Fuente: **SuperContable**.

La Confederación Española de Organizaciones Empresariales, CEOE, **ha vuelto a elevar la voz** por el **absentismo laboral**, situando el **incremento de las bajas laborales** en el centro de sus preocupaciones. Durante

una jornada celebrada en Madrid con la participación de numerosas patronales sectoriales y territoriales, los empresarios reclamaron nuevas medidas para frenar lo que, **desde hace meses**, califican como un problema de alcance nacional, porque cuesta 16.000 millones al año solo a las empresas.

Su presidente, Antonio Garamendi, hizo una llamada de atención ante el importante crecimiento de las **ausencias por incapacidad temporal** y defendió que la respuesta no debe limitarse al diagnóstico. Según la patronal, el aumento de las bajas afecta no solo a las empresas, sino también a la Seguridad Social, a los servicios públicos y a la competitividad de la economía española.

Una de las principales reivindicaciones expuestas durante el encuentro monográfico sobre esta cuestión fue que las mutuas puedan tener capacidad para **dar el alta médica en casos de enfermedad común**. En la actualidad, esta función corresponde a los médicos del sistema público de salud, por lo que los empresarios reclaman una modificación normativa que amplíe las competencias de estas entidades.

Además, Garamendi pidió reforzar la sanidad pública, contratar más médicos y aumentar los **controles sobre los procesos de baja**. La CEOE también volvió a reclamar que la Seguridad Social asuma **el pago de la prestación por incapacidad temporal** desde los primeros días, ya que actualmente las empresas se hacen cargo de parte de ese coste entre el cuarto y el decimoquinto día de baja.

Otra de las demandas empresariales fue que las compañías queden exentas de **pagar la totalidad de las cotizaciones** cuando contratan a trabajadores para sustituir a empleados que se encuentran de baja médica. Según los representantes patronales, las dificultades para cubrir estas ausencias se agravan en sectores con falta de personal, como la dependencia, la ayuda a domicilio o la seguridad.

Durante la jornada, varias organizaciones empresariales, como la regional de Madrid (CEIM), o la sectorial de limpieza (ASPEL) defendieron también la posibilidad de **recuperar el despido por absentismo**, una modalidad de cese que fue derogada por el Gobierno en 2020, **que podía acordarse en determinados casos de ausencias reiteradas**, incluso cuando estuvieran justificadas por bajas médicas.

Otro punto señalado por los empresarios fue la necesidad de revisar los complementos salariales por enfermedad pactados en los convenios colectivos. Estos complementos, que en algunos casos permiten al trabajador cobrar el 100% de su salario durante la baja, fueron criticados por varios representantes patronales, al considerar que **pueden generar incentivos negativos**.

La patronal insiste en que el **aumento de las bajas laborales** requiere una respuesta amplia, que combine medidas sanitarias, laborales y económicas. Para los empresarios, el actual modelo genera costes crecientes y dificultades de organización, mientras que los sindicatos y otros sectores advierten de la necesidad de proteger el derecho a la salud de los trabajadores.

Sin lugar a dudas, el incremento de las ausencias al trabajo es uno de los principales quebraderos de cabeza para las empresas; por eso, dentro de nuestro **manual para luchar contra el absentismo laboral** le explicamos, entre otros aspectos:

- **Qué puede hacer la empresa para prevenirlo.**
- **Las sanciones a trabajadores por faltas al trabajo**
- **¿Despido por faltas de asistencia** o por **realizar trabajo incompatibles con la baja?**.

- **Con qué debe tener cuidado la empresa al sancionar o despedir**



Europa aprieta a España para elevar las indemnizaciones por despido.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 18/06/2026*

- *CC OO logra un nuevo respaldo de Estrasburgo, que vuelve a cuestionar el sistema español de despido improcedente y exige cambios para reforzar los derechos laborales.*
- *El Consejo de Europa reclama indemnizaciones más disuasorias, mayor protección para temporales en fraude de ley y revisar las condiciones de readmisión.*



La presión europea sobre el modelo español de despido vuelve a aumentar. El Consejo de Europa ha instado de nuevo a España a revisar su legislación para garantizar que las indemnizaciones por despido improcedente tengan un efecto realmente disuasorio sobre las empresas, una reivindicación que los sindicatos llevan años defendiendo y que ahora suma un nuevo respaldo desde Estrasburgo.

La decisión llega tras una reclamación presentada por CC OO y supone **un nuevo revés para el sistema actual de compensaciones**. El organismo europeo considera que el marco vigente no ofrece una reparación suficiente en todos los casos y reclama que las **cuantías tengan en cuenta el perjuicio real sufrido por cada trabajador**, más allá de los límites tasados que establece actualmente la normativa española.

La resolución refuerza además la posición de las organizaciones sindicales en pleno debate sobre la reforma del despido. No es la primera vez que Europa llama la atención a España por esta cuestión. Con anterioridad, una reclamación impulsada por UGT ya había derivado en conclusiones similares sobre la necesidad de revisar el sistema indemnizatorio.

Actualmente, a falta de que estos cambios puedan llegar a materializarse y complicar la gestión de los recursos humanos de muchas empresas, la indemnización por **despido improcedente** en España es de **33 días por año con el límite de 720 días de salario total**. Si embargo, es importante conocer, entre otros, los aspectos clave que trae consigo la improcedencia, como lo son:

- **Saldo y finiquito** de la relación laboral
- **La readmisión del trabajador**

- **Salarios de tramitación**
- **Reclamación al Estado de salarios tramitación**
- **Derecho de opción de la empresa**

En esta ocasión, el Consejo de Europa respalda íntegramente el criterio del Comité Europeo de Derechos Sociales y concluye que la regulación española incumple varios aspectos de la Carta Social Europea. Entre ellos, cuestiona la forma de calcular las indemnizaciones por despido improcedente, la limitada capacidad de los tribunales para valorar la readmisión del trabajador y la protección insuficiente de los empleados temporales contratados en fraude de ley.

El pronunciamiento europeo va más allá de una mera declaración de principios. **Estrasburgo reclama cambios normativos para que los jueces puedan valorar las circunstancias concretas de cada despido y determinar si la compensación económica resulta adecuada al daño causado**. También pide reforzar los mecanismos que permitan analizar la reincorporación al puesto de trabajo cuando esta sea una alternativa viable.

La resolución sitúa nuevamente al Gobierno ante la necesidad de abordar una reforma que lleva meses sobre la mesa. El Ministerio de Trabajo mantiene abiertas conversaciones con sindicatos y empresarios para modificar el régimen del despido improcedente, aunque las negociaciones avanzan con dificultades y sin el apoyo de la patronal.

Además, el criterio europeo entra en colisión con la posición mantenida recientemente por el Tribunal Supremo. El alto tribunal rechazó abrir la puerta a indemnizaciones superiores a las previstas legalmente caso por caso y defendió que el sistema actual aporta seguridad jurídica y un tratamiento homogéneo para todos los trabajadores.

Ese choque entre la interpretación de los tribunales españoles y las exigencias de los órganos europeos amenaza con convertirse en uno de los principales frentes jurídicos de la legislatura. Mientras los sindicatos reclaman una reforma profunda del despido, las organizaciones empresariales continúan rechazando cualquier modificación que implique elevar los costes asociados a las extinciones de contratos.

El mensaje de Estrasburgo es claro: el actual sistema español de despido no cumple los estándares europeos de protección al trabajador. Si el Gobierno acaba incorporando estas exigencias a la legislación, **las empresas no solo podrían asumir compensaciones más altas, sino perder parte de la certidumbre jurídica que proporciona el actual modelo tasado**. La batalla sobre el coste del despido, lejos de cerrarse, acaba de entrar en una nueva fase.

SuperContable.com

Condonación de préstamos entre sociedades. Tributación para Sociedades y persona física participante.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0867-26. Fecha de Salida: - 21/04/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **Condonación de créditos a socios personas jurídicas.**
- **Cómo hacer el asiento de condonación de deudas a corto plazo.**
- **¿Cómo se relacionan las operaciones vinculandas en el IS?**
- **¿Qué implicaciones tiene que el socio haga un préstamo a la sociedad?**
- **¿Qué implicaciones tiene que la sociedad haga un préstamo al socio?**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Las consultantes, las entidades A y B, se encuentran participadas por la PF1 en un 50% y 90%, respectivamente.

La sociedad A ha concedido un préstamo a la sociedad B, si bien, ulteriormente, ante la imposibilidad de reembolso del dinero por parte de la sociedad B, se procederá a la condonación de la deuda.

CUESTIÓN PLANTEADA

Trascendencia tributaria para ambas sociedades y para la persona física participante en el capital de sendas entidades.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dispone lo siguiente: *"1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda"*.

Por tanto, de conformidad con el apartado 1 del artículo 88 de la LGT, las consultas se formularán por los obligados tributarios respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, por lo que la presente contestación no entra a analizar el tratamiento tributario en sede de otros contribuyentes distintos de las entidades consultantes (A y B).

De conformidad con la información facilitada en el escrito de consulta, la entidad B ha recibido un préstamo de la entidad A, vinculada con ella a efectos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), conforme al cual:

"1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten en principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

(…)

g) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.

(…)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(…)".

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que la PF1 ostenta una participación superior al 25 por ciento en el capital social de las entidades A y B (en particular, participa en un 50 por ciento y 90 por ciento, respectivamente), ambas entidades están vinculadas en los términos dispuestos en el artículo 18.2, letra g) de la LIS, debiendo, en consecuencia, valorar las operaciones efectuadas por su valor de mercado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de la LIS.

A su vez, el artículo 10.3 de la LIS establece que *"3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

En relación con la imputación temporal de ingresos y gastos, el artículo 11 de la LIS establece que:

"1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(…)".

En definitiva, la base imponible es el resultado contable, corregido por los ajustes fiscales en caso de que la normativa del Impuesto contenga criterios de valoración, de calificación o de imputación de ingresos y gastos diferentes a los contables.

Por otro lado, el artículo 15 de la LIS califica como gastos fiscalmente no deducibles los siguientes:

"(…)

e) Los donativos y liberalidades.

(…)".

Asimismo, el artículo 17 de la LIS señala en su apartado primero que *"Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley"*.

En el caso consultando, respecto al registro contable de los préstamos concedidos por parte de la sociedad A en favor de la sociedad B será de aplicación la Norma de Registro y Valoración (NRV) 9.ª Instrumentos financieros del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, PGC).

No obstante, como paso previo, dado el tiempo transcurrido entre la concesión del préstamo y su ulterior condonación, será preciso analizar el fondo económico y no sólo a su forma jurídica con el objetivo de determinar si

la causa del desplazamiento patrimonial que se produjo en aquella fecha cumplía con las características para calificar la operación como un acuerdo básico de préstamo, según lo previsto en la NRV 9ª Instrumentos financieros. A estos efectos sería relevante comprobar si cuenta con los rasgos propios de un préstamo, es decir, fecha de vencimiento, tipo de interés a devengar, etc., y se han ido produciendo los correspondientes flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato de préstamo en las fechas especificadas.

En el supuesto de que del registro de la operación se derive que dicho acto de disposición por parte de la entidad A no hubiera sido en condición de préstamo, cuestión que no compete calificar a este Centro Directivo, será preciso corregir el error y aplicar la NRV 22ª Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del PGC.

En definitiva, el adecuado tratamiento contable de la operación depende, en última instancia, de la correcta calificación económica del crédito inicialmente concedido, siendo este el elemento determinante para su posterior reconocimiento y valoración contable.

Sentado lo anterior, a efectos de la presente contestación, este Centro Directivo parte de la hipótesis de que, atendiendo a la realidad económica de la transacción, el préstamo objeto de consulta cumple todos los requisitos para calificarse como un negocio jurídico de financiación.

Sentado lo anterior, con respecto al tratamiento contable de la ulterior condonación del préstamo, Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) el cual, en el informe emitido, ha establecido lo siguiente:

"El registro contable de las operaciones debe realizarse atendiendo al fondo económico y jurídico que subyace en las mismas, con independencia de la forma empleada para instrumentarlas, una vez analizados en su conjunto todos los antecedentes y circunstancias de aquellas, cuya valoración es responsabilidad de los administradores y, en su caso, de los auditores de la sociedad. En este sentido, el artículo 34.2 del Código de Comercio establece que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica. En las operaciones entre empresas del grupo o partes vinculadas, la ausencia de intereses contrapuestos requiere extremar la cautela en dicho análisis para evitar que una sucesión de negocios jurídicos y su correspondiente registro contable pudiera ser el medio empleado para contravenir normas imperativas reguladoras de las sociedades de capital".

De acuerdo con lo indicado, si se producen condonaciones de deudas, el tratamiento contable se realizará en consonancia con lo establecido en la consulta mencionada en los antecedentes, la consulta 4 del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, sobre la condonación de créditos/débitos entre empresas del mismo grupo. En esta consulta se establece lo siguiente:

"El Plan General de Contabilidad (PGC 2007), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula las operaciones entre empresas del grupo en la norma de registro y valoración (NRV) 21ª, señalando que salvo las operaciones descritas en su apartado 2 (aportaciones no dinerarias de un negocio, operaciones de fusión y escisión), se contabilizarán de acuerdo con las normas generales con independencia del grado de vinculación entre las empresas participantes".

De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones. En consecuencia, el tratamiento contable de la operación que se consulta será el previsto en la NRV

18ª del PGC 2007, que a su vez establece un criterio general y otro especial para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios.

La cuestión a dilucidar es si esta regla debe limitarse a las relaciones o vinculaciones directas socio-sociedad, en cuyo caso las condonaciones entre sociedades dependientes deberían seguir la regla general, o por el contrario, la solución contable regulada en la NRV 18ª.2 puede extenderse a todas las operaciones acordadas entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo, cuando el importe acordado difiere del valor razonable.

Tal y como se indica en la introducción del PGC 2007, el fondo, económico y jurídico de las operaciones, o prevalencia del fondo sobre la forma incluido en el apartado 1 del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas. Este principio, recogido en el apartado 1 del MCC, así como la definición de los elementos incluidos en las cuentas anuales, en particular, la definición de patrimonio neto y de gasto e ingreso, son los que dan sustento a la regla especial de la NRV 18ª.2.

Cuando el desplazamiento patrimonial sin contraprestación se produce entre dos sociedades dependientes, no cabe duda que está presente la misma razón o causa que justifica el tratamiento contable regulado en la NRV 18ª.2, siempre y cuando el desplazamiento se realice en términos de proporción a su participación respectiva. En consecuencia, este Instituto considera que el registro de ambas operaciones debe ser coincidente, con las necesarias adaptaciones en función de la dirección en que se materialice el citado desplazamiento.

En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente "aportar" el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos). En definitiva, una solución contable similar a la recogida en la regla especial de la NRV 18ª.2.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, por aplicación analógica de la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18ª, la condonación de un crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios".

La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b).

Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria. En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso

excepcional en la partida de "Otros resultados" que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007."

El criterio anterior se ha confirmado en la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que entró en vigor el 1 de enero de 2020, regula en su artículo 9. Otras aportaciones de los socios lo dispuesto por este Instituto en la consulta citada.

En base a la normativa anterior, la condonación de deuda entre sociedades dependientes debe aplicar la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18ª en proporción a su participación respectiva.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los porcentajes de participación del socio común en sede de las sociedades consultantes, la sociedad A (acreedora) dará de baja el crédito por su valor en libros y registrará la condonación con cargo a una cuenta de reservas por el 50%, que se corresponde con la participación del socio persona física en la misma y que, según se desprende de la consulta, es el que ostenta el control de la operación, y un gasto por el 50% restante, puesto que supone una pérdida patrimonial para los propietarios de la sociedad acreedora distintos de la persona física.

Por su parte, la sociedad B (deudora) registrará la baja de la deuda con abono a la cuenta 118. Aportaciones de socios o propietarios por el 90% de su importe, que se corresponde con la participación del socio persona física en la misma, y un ingreso por el 10% restante, pues supone una ganancia patrimonial para los propietarios de esta sociedad distintos de la persona física.

Se responde desde un punto de vista patrimonial, suponiendo que se cumple la normativa mercantil en la operación descrita en la consulta".

Por tanto, atendiendo a la normativa contable en el informe del ICAC, la realidad económica del desplazamiento patrimonial sin contraprestación (condonación) que se produce entre dos sociedades de un grupo de unidad de decisión, **es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos**, que necesariamente afectará, en su caso, a las cuentas anuales de las empresas del grupo que participen en su capital como una distribución o recuperación de fondos de la sociedad donante y una simultánea aportación de fondos a la sociedad donataria, en términos de proporción a su participación respectiva.

No obstante lo anterior, **el registro de las donaciones entre empresas del grupo como operaciones societarias no genuinas solo afecta al porcentaje de participación que el socio posee en la sociedad dependiente**. El exceso de aportación sobre dicho porcentaje se debe contabilizar siguiendo las reglas generales aplicables a las donaciones reguladas en la NRV 18ª.1 del PGC porque en relación con dicho importe la normativa contable asume que el inversor no actúa en su condición de socio, sino como un tercero que no participa en la sociedad.

Lo anterior se señala sin perjuicio de la necesaria valoración de la operación a considerando todos los antecedentes y circunstancias concurrentes, a efectos de determinar su adecuado reflejo contable conforme a su fondo económico y jurídico, y no únicamente según la forma empleada para su instrumentación, en los términos del artículo 34.2 del Código de Comercio. Del mismo modo, deberá atenderse, en su caso, a la aplicación de las reglas en materia de operaciones vinculadas contenidas en el artículo 18 de la LIS.

Sentado lo anterior, de acuerdo con el tratamiento contable señalado en el informe del ICAC, aplicado a este caso concreto, y como ha manifestado este Centro Directivo para un supuesto de hecho similar en la consulta V2061-23, por la parte del préstamo condonado correspondiente al porcentaje de participación que posee el socio PF1 (50%), se considera que **la entidad donante A estaría distribuyendo reservas a favor de la PF1** que, a su vez, estaría realizando una aportación, por la proporción que correspondería a su participación efectiva, a los fondos propios de la entidad donataria B (90%).

No obstante, en la medida en que las cantidades distribuidas al socio se efectúan en un porcentaje superior al de participación en la capital social de la sociedad A, por la parte del préstamo condonado que excede la participación que posee el socio PF1 en la sociedad donante (50%), **se generará en sede de la entidad A un gasto excepcional**, no deducible fiscalmente en los términos establecidos en el artículo 15 e) de la LIS, por tratarse de un donativo o liberalidad.

Por el contrario, por la parte de la aportación realizada en una proporción superior a la que le correspondería a la participación efectiva de la PF1 en la donataria (10%) **se generaría un ingreso contable, integrable en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad B**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Tributación de la compraventa entre usuarios de criptomonedas (operaciones peer to peer).

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0889-26. Fecha de Salida: - 22/04/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Cómo tributan las criptomonedas en el IRPF?**
- **¿Es obligatorio informar de las criptomonedas en posesión?**
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales. Permuta de bienes y derechos**
- **¿Cuándo no estoy obligado a presentar el modelo 721 sobre bienes y derechos en el extranjero?**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que efectúa operaciones "peer to peer" de compraventa de criptomonedas a través de una plataforma.

CUESTIÓN PLANTEADA

Tributación de estas operaciones a efectos del IRPF.

Diversas cuestiones relativas a la tributación de las operaciones en el IVA.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe señalarse que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, define el concepto de criptoactivo en su artículo 3.1.5) como *"una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar"*. Se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre ellos, las monedas virtuales o criptomonedas.

Por su parte, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone:

"5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente."

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1948-21, V0648-24, entre otras) a las monedas virtuales o criptomonedas como bienes inmateriales.

El artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que:

"Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador."

Por su parte, dispone el artículo 33.1 de la citada LIRPF:

"1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos."

De acuerdo con el escrito de consulta, partiendo de la premisa de que las adquisiciones y las ventas de criptomonedas no se realizan por el consultante en el ámbito de una actividad económica, las ventas darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el citado artículo 33.1 de la LIRPF.

El artículo 34.1.a) de la LIRPF establece, con carácter general, que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que, en el caso de transmisiones a título oneroso, vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF, que dispone:

"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

(…)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste."

Por otra parte, debe señalarse que las ganancias o pérdidas patrimoniales deberán calcularse de manera independiente para cada tipo de criptomoneda.

De acuerdo con lo señalado por este Centro Directivo en la consulta vinculante V0525-25 *"(…) las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí. Esta circunstancia determina que tales unidades o fracciones posean la naturaleza jurídica de bienes inmateriales fungibles, entendiendo por fungibilidad su plena intercambiabilidad: unidades de un mismo tipo de criptomoneda son sustancialmente idénticas entre sí, sin que existan diferencias objetivas que permitan individualizarlas más allá de su cuantía o código electrónico específico. Asimismo, dos unidades de una misma criptomoneda son indistinguibles en cuanto a su valor intrínseco y funcionalidad. Esta característica de fungibilidad es la que, desde un punto de vista económico y tributario, atribuye a las criptomonedas la consideración de bienes homogéneos entre sí, dentro de cada tipo o protocolo."*

Asimismo, es criterio de este Centro Directivo (consultas vinculantes V1604-18, V0975-22 y V0525-25, entre otras) que, cuando se efectúen ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de monedas virtuales a cambio de dinero constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46.b) de la LIRPF y se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma ley.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la tributación de estas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, debe señalarse que el artículo 135.1.d) y e) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre), establece la exención de las siguientes operaciones:

"1 Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

(…)

d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos; e) las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático;."

Dicho artículo ha sido objeto de trasposición por el artículo 20.Uno.18º, letra j) de la Ley 37/1992, de

28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA), que dispone la exención de:

"j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

(…)"

El criterio de este Centro Directivo, respecto a la transmisión de bitcoins, había sido expuesto, entre

otras, en su contestación vinculante de 1 de octubre de 2015, número V2846-15, derivado de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de junio de 2014, Granton Advertising, asunto C-416/12:

"Ni la Directiva ni la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido definen el concepto de «otros efectos comerciales» u «otras órdenes de pagos».

La Abogada General en el asunto C-461/12, Granton Advertising, estimó que la expresión «otros efectos comerciales» únicamente puede comprender aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, confieran un derecho a una determinada cantidad de dinero. Para concluir que tal "punto de vista también es acorde con la finalidad que yo atribuyo a la exención de las operaciones relativas a efectos comerciales. A mi juicio, se persigue tratar, a los efectos del IVA, a aquellos derechos que en el tráfico son considerados similares al dinero, como la propia entrega de dinero."

El propio Tribunal de Justicia en las conclusiones de dicho asunto estimó que la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva (actual artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE) se refiere a medios de pago como los cheques y que por su propio funcionamiento debe implicar una transferencia de dinero.

En definitiva, si las entregas de dinero a título de contraprestación no están gravadas por el impuesto, el objetivo de esta disposición es la exención de todas aquellas operaciones que impliquen el movimiento o transferencia de dinero, ya sea directamente a través de transferencias o bien a través de diversos instrumentos como los cheques, libranzas, pagarés u otros que supongan una orden de pago.

Por tanto, de la sentencia Granton Advertising se puede concluir que el concepto de «otros efectos comerciales» del artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE está íntimamente ligado a instrumentos de pago que permiten la transferencia de dinero y que como tales operaciones financieras deben quedar exentas del impuesto.

Las monedas virtuales bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta

y exenta del impuesto.

No obstante, dicho criterio se ha revisado a la vista de la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, David Hedqvist, asunto C-264/14, en la que el Tribunal analiza la sujeción al impuesto de las operaciones de cambio de divisas tradicionales por la divisa virtual *«bitcoin»*, o viceversa, señala que estas divisas virtuales no quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la letra e) del artículo 135.1 de la Directiva. En este sentido, los apartados 42 y 43 de la misma, señalan que:

"42. Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.

43. Por tanto, operaciones como las controvertidas en el litigio principal no están incluidas en el ámbito de aplicación de las exenciones establecidas en esa disposición."

Pero, además, el Tribunal analiza la naturaleza y funciones del bitcoin para concluir que es una divisa virtual que constituye un medio de pago en los términos señalados en la letra e) del referido artículo 135.1 de la Directiva quedando por tanto exentas las operaciones realizadas con bitcoins en los términos previstos en dicha disposición.

En efecto, el apartado 53 de la sentencia de 22 de octubre de 2015 concluyó lo siguiente:

"En consecuencia, procede concluir que el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA se refiere igualmente a unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes."

Por tanto, los bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas que constituyen medios de pagos. De este modo, conforme a la contestación vinculante de 8 de julio de 2022, consulta número V1657-22, las consecuencias de esta afirmación son las siguientes:

- El mero intercambio de una criptomoneda por cualquier otra criptomoneda, o por una divisa que constituya un medio legal de pago, son operaciones excluidas del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, no sujetas al impuesto, en la medida en que el valor de lo recibido sea igual al valor intercambiado, con independencia de la sujeción de los servicios asociados a dicho intercambio.

- Los servicios financieros vinculados con las mismas (comisiones por intercambio que la consultante abona en el desarrollo de su actividad), cuando conforme a las reglas referentes al lugar de realización de las operaciones se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la LIVA.

> De acuerdo con lo anterior, y considerando lo expuesto en el escrito de consulta, el consultante es una persona física que efectúa operaciones de compraventa de criptomonedas con el objetivo de generar beneficios para sí aprovechando las fluctuaciones de precios del mercado. Estas operaciones, como se ha señalado, **no estarán sujetas al impuesto, ni parece que el**

consultante adquiera la condición de empresario o profesional a efectos del impuesto ni que, por tanto, realice una actividad empresarial o profesional en los términos señalados.

En consecuencia, la actividad objeto de consulta no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Finalmente, respecto a la cuestión planteada por el consultante en relación con la obligación de darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, debe señalarse que se trata de una cuestión que excede del ámbito de las competencias de este Centro Directivo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Recta final de la Renta. ¿Qué hay que tener en cuenta?

Jesús Pardo, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 23/06/2026



A escasos días de finalizar el periodo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** (30 de junio de 2026 según **Orden HAC-277-2026**), deberíamos centrar nuestra atención en ciertos aspectos que se pueden pasar por alto, para así, evitar errores u omisiones que pueden perjudicar nuestros intereses o activar a Hacienda con sus "inevitables" consecuencias. Aspectos principalmente relacionados con plazos, deducciones autonómicas (suelen cambiar y ampliarse de un año para otro), revisiones una vez presentadas para ver posibles avisos u objeciones, situaciones familiares, etc.



Fecha Límite de Pago para domiciliaciones.

Hemos de tener en cuenta que podremos domiciliar el pago de nuestra declaración de renta **hasta el día 25 de junio inclusive,** según se desprende del artículo 12.3 de la **Orden HAC-277-2026** que regula dicho impuesto. A partir de esa fecha deberemos optar por el *pago mediante cargo en cuenta, Numero de Referencia Completo (NRC), tarjeta de crédito o débito o pago mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (por ejemplo, Bizum)*. Asimismo, se podrá pagar de la forma tradicional, mediante un documento de ingreso que se deberá imprimir y pagar en una entidad colaboradora.



La domiciliación se puede realizar sobre el pago del primer plazo y no domiciliar el pago correspondiente al segundo plazo. Asimismo, se podrá domiciliar únicamente el pago correspondiente al segundo plazo (en este caso la domiciliación podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2026, inclusive). En estos casos, deberemos realizar el pago del primero, o el segundo, según lo indicado en el párrafo anterior.



Si hemos domiciliado el primer plazo, y el día 30 de junio no tenemos saldo en la cuenta correspondiente, no se efectuará el pago Hacienda, por lo que esta **emitirá una liquidación por el total (primer y segundo plazo), con el consiguiente recargo**. Por tanto, no nos *"despistemos"* ese día, ya que en éste se suelen realizar pagos en nuestras cuentas.

Presentar fuera de plazo (posterior a 30/06/2026)

Salga la declaración a pagar como a devolver, su presentación fuera de plazo va a determinar una serie de sanciones las cuales se trataron en mayor detalle en nuestro comentario **¿Cuál es la sanción por no presentar la declaración de la renta? ¿Y si se presenta fuera de plazo?**

Reseñar que la **graduación** de la sanción no es la misma en caso de no presentar la declaración respecto a presentarla fuera de plazo.

Deducciones autonómicas que normalmente no están contempladas en el borrador de declaración.

La mayor parte de las deducciones autonómicas no están registradas en el borrador de declaración, por tanto, y dado que muchas veces se confirma éste con "excesiva rapidez", hemos de tener en cuenta estas deducciones ya que en ciertos casos pueden ser de una cuantía significativa.

Por otra parte, dado que estas deducciones dependen de las Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta la competencia "política" entre estas, cada año suelen salir nuevas deducciones relacionadas con temas mediáticos (salud, deporte, mascotas, etc...) que es conveniente revisar antes de confirmar el borrador por si pueden ser aplicables en nuestro caso.



En nuestro **Asesor de IRPF**, puede consultar todas las **deducciones autonómicas**, agrupadas por autonomías, aplicables en la declaración de 2025. Por otra parte, en nuestro anterior comentario al respecto, podrá consultar una **comparativa de deducciones** por comunidades.

Volver a "entrar" en nuestra declaración si es que la hemos presentado ya.

Si hemos presentado ya nuestra declaración de renta, es conveniente volver a entrar en el menú "Campaña Renta 2025/Gestiones destacadas/Servicio tramitación de borrador y declaración (Renta DIRECTA y Renta WEB)" ya que en este, y dentro del primer apartado "Estado de tramitación" podremos **comprobar si existe alguna "pega" con la misma**, pudiendo, en su caso, solventarla entrando en el apartado "Modificar declaración". Esta funcionalidad es muy útil, ya que adelantarse a cualquier revisión nos puede **evitar inconvenientes tanto económicos como administrativos**.

Por otra parte, y dado que estamos todavía en plazo, podremos modificar nuestra declaración presentada (para incluir una deducción, por ejemplo), evitando así actuaciones posteriores de la Administración relativas a reclamación de intereses de demora (si resulta una cantidad mayor a pagar) y/o posibles sanciones. Asimismo, hacerlo en plazo no acortará el periodo de prescripción de 4 años para la Administración.



En nuestro asesor de IRPF, puede consultar **¿Cómo presentar una autoliquidación rectificativa?** para modificar una declaración ya presentada.



¿Se puede despedir a un trabajador por ver el Mundial dentro del horario laboral?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 25/11/2022*

Inmersos en un contexto deportivo como el actual, en plena celebración de la ***Copa Mundial de Futbol de 2026***, algunos trabajadores ***compaginan con dificultad su devoción deportiva con el cumplimiento de las obligaciones laborales.*** Tanto es así que, en multitud de plantillas de nuestro país, el silencio rutinario que acompaña habitualmente a las tardes de trabajo ha dado paso a vítores exacerbados que festejan los goles de la selección o a quejas que lamentan la ocasión desperdiciada.

Ponemos el foco en la *Eurocopa* por ser el evento de masas del momento, aunque estas distracciones pueden extrapolarse a otros acontecimientos deportivos como los Juegos Olímpicos, Roland Garros, Wimbledon, el Tour de Francia o al seguimiento de otras actividades, sean del índole que sean, en el transcurso de la jornada laboral. Lo que vamos a valorar es ***¿cuándo es suficiente para justificar el despido disciplinario del empleado?***

Para resolver esta cuestión debemos remontarnos a la **sentencia 2464/2022**, de 7 de julio, del Tribunal Superior de Justicia -TSJ- de la Comunidad Valenciana, que resuelve el recurso de suplicación interpuesto por la

empresa contra el pronunciamiento del juzgado de lo social nº 17 de Valencia, que ***declaró improcedente el despido efectuado a un trabajador por ver el fútbol dentro de su jornada laboral.***

Las circunstancias del caso, acaecidas en 2021 pero perfectamente aplicables a la coyuntura actual, refieren a un empleado que ***aprovecha su pausa de descanso laboral para ver el partido de fútbol internacional entre España y Suiza.*** Al concluir dicho intervalo, el trabajador continuó visualizando el encuentro durante quince minutos más, momento en el que lo sorprende la supervisora, que reprocha su actitud, calificándola de muy grave y merecedora de despido.

Recuerde que:

El despido disciplinario es la última de las sanciones aplicables a los trabajadores y queda ***reservado a conductas particularmente graves.***

La empresa entiende acreditada la causa de despido disciplinario porque, hasta la llegada de la encargada, el trabajador estaba viendo el partido de fútbol desatendiendo las funciones que tenía encomendadas, lo que, a juicio de la mercantil, constituye una transgresión de la buena fe contractual, un abuso de confianza, abandono del puesto de trabajo y disminución voluntaria del rendimiento pactado, todas ellas ***tipificadas muy graves y merecedoras de despido disciplinario*** por el convenio de aplicación.



La Sala entiende que los hechos acreditados ***no tienen la suficiente gravedad como para justificar el despido disciplinario***, pues no existió queja por parte del cliente ni el prolongar la pausa significó dejar a medias la *"faena encomendada"*. De igual modo, ***el trabajador no había sido sancionado con anterioridad*** ni consta que se haya producido perjuicio alguno.

Argumenta, además, la **sentencia** que:

> *... la conducta del trabajador aunque es reprochable no resulta merecedora de la máxima sanción que en el ámbito laboral constituye el despido, siendo de destacar que son solo quince minutos de su jornada laboral los que destinó a ver el partido de fútbol, es decir, abarca una porción pequeña de dicha jornada.*

¿Significa esto que por desatender las funciones encomendadas no se derivan consecuencias?

Obviamente no. La desatención de funciones que el trabajador tiene encomendadas para la realización de actividades propias y particulares ***constituye una infracción.*** Sin embargo, a la hora de catalogarla como



merecedora de despido, se hace necesario que alcance ***cierto grado de culpabilidad y gravedad.***

Lo aconsejable ante una conducta aislada es ***advertir formalmente y por escrito al empleado*** de que su comportamiento atenta contra la buena fe contractual o constituye cualquier otro incumplimiento que se halle tipificado en el **artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores** o en el convenio de aplicación.

Si una vez requerido el trabajador a fin de que cese el incumplimiento de sus obligaciones laborales, este continuara, la empresa podría llevar a cabo las acciones disciplinarias pertinentes, incluyendo la ***sanción*** pertinente o incluso el ***despido***.

Desde **SuperContable** ponemos a su disposición las herramientas prácticas para afrontar esta situación de cara a que, en función de las circunstancias, su empresa pueda:

- **Advertir por distracciones durante la jornada laboral**.
- **Sancionar al trabajador**.
- **Tramitar un despido disciplinario**.

SuperContable.com

Vacaciones escolares y conciliación familiar: el reto organizativo para las empresas en verano

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 19/06/2026



La llegada del verano pone en evidencia revela una de las grandes contradicciones de la **conciliación laboral** en España: los menores tienen casi tres meses sin colegio, mientras que sus progenitores, sin embargo, deben seguir trabajando porque disponen de muchas menos **vacaciones laborales**. Afrontar esta situación pasa por una combinación de abuelos, campamentos, o escuelas de verano; pero también de **teletrabajo**, **permisos laborales** o **reducciones de jornada**.

El Estatuto de los Trabajadores establece **30 días naturales de vacaciones anuales**, mientras que el periodo no lectivo de verano suele extenderse durante casi tres meses, con escasas variaciones entre las distintas comunidades autónomas y etapas educativas.

Esta situación - *cuidar a los niños cuando el colegio cierra, pero el trabajo continúa* - tiene una incidencia directa en el funcionamiento de la empresa porque, cuando no es posible *"tirar"* de apoyos familiares, el trabajador

tiene que acudir a las **medidas de conciliación de la vida familiar y laboral** previstas.

No existe un permiso laboral, que pudiéramos llamar *"permiso por vacaciones escolares"*, pero sí existen en el Estatuto de los Trabajadores mecanismos para compaginar trabajo y cargas familiares, que vamos a tratar en este comentario, porque ***"conciliar no significa siempre dejar de trabajar; sino reorganizar el tiempo de trabajo"***.



Y, desde el punto de vista de la empresa, una correcta planificación de la conciliación laboral y familiar en verano sirve para evitar conflictos, reducir el absentismo, y, sobre todo, **NO** desatender sus necesidades productivas.

"Jornada a la carta"

La más destacada es la adaptación de jornada prevista en el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores, conocida popularmente como ***"jornada a la carta"***, que permite a la persona trabajadora solicitar adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su **derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral**.

En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años.

También pueden hacer uso de esta posibilidad los trabajadores que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos, debiendo justificar las circunstancias en las que fundamenta su petición.

Recuerde que:

*En el Asesor Laboral puede conocer en detalle en que consiste y **cómo se aplica la "jornada a la carta"**.*

Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

La empresa no puede negar la solicitud de forma automática, pero tampoco debe aceptar siempre; lo que debe hacer es negociar correctamente. La empresa está obligada por ley a abrir un proceso de negociación obligatoria de hasta 15 días con el empleado y, en caso de negativa, debe justificar las razones objetivas del rechazo.

Sepa que una negativa genérica del tipo *"por necesidades del servicio"* es insuficiente: se debe explicar qué impacto concreto tendría la medida solicitada, qué alternativas se han valorado y por qué se acepta, se rechaza o se propone una fórmula distinta.

El teletrabajo

Una de las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral que contempla artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores es **el teletrabajo**. Por tanto, durante las vacaciones escolares, una persona trabajadora puede **solicitar teletrabajo** total o parcial como medida temporal de conciliación.



Pero, al igual que la ***"jornada a la carta"***, la petición debe ser razonable y proporcionada, tanto respecto de las necesidades familiares como de las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

En consecuencia, **NO** existe un derecho absoluto a teletrabajar en verano. La empresa no está obligada a aceptar cualquier fórmula de teletrabajo, pero sí a analizarla seriamente, negociar de buena fe y justificar de forma objetiva, y no con respuestas genéricas, una eventual negativa, porque puede denegar la solicitud si existen razones para ello.

Además, **NO** en todos los puestos resulta viable teletrabajar. Para afrontar esta posibilidad, la empresa debe establecer una planificación con criterios claros, aplicables de forma homogénea, sobre los puestos que pueden teletrabajar, el periodo de tiempo que pueden hacerlo, si existen horas de disponibilidad de atención al público, si existen partes de la jornada que requieran presencialidad y, por supuesto, cómo se registra la jornada.

La clave, para la empresa, es no entender que se ***"concede el teletrabajo como favor"***, sino usarlo como una herramienta más de organización flexible que permite mantener actividad allí donde la alternativa real podría ser una ausencia, una reducción de jornada o una pérdida de productividad.

Reducción de jornada por guarda legal

Otra posibilidad prevista legalmente es la **reducción de jornada por guarda legal**, entre un mínimo de 12,5% y un máximo del 50%, aplicable a quien tenga a su cuidado directo un menor de 12 años, con reducción proporcional del salario entre un octavo y la mitad de la jornada.

La principal diferencia con la adaptación del artículo 34.8 del ET es que la reducción implica una disminución proporcional del salario, por lo que la hace menos atractiva para los trabajadores.

Como las anteriores medidas, desde el punto de vista empresarial su impacto es relevante, porque obliga a reorganizar tareas, turnos y coberturas del tiempo de reducción. Además, tampoco puede concederse de manera graciable por la empresa porque se trata de un derecho laboral y, como en los demás casos, su denegación arbitraria o injustificada, puede tener consecuencias para la empresa.

Permiso parental

Se trata de un **permiso laboral**, regulado en el artículo 48 bis del ET, previsto **para el cuidado de hijos o menores acogidos hasta que cumplan ocho años**, con una duración máxima de ocho semanas, continuas o discontinuas.

Se configura como un derecho intransferible que puede disfrutarse a tiempo completo o parcial, conforme a lo establecido reglamentariamente. También permite a la empresa aplazarlo, en ciertos supuestos, si el disfrute

solicitado altera seriamente el correcto funcionamiento empresarial, siempre justificándolo por escrito y ofreciendo una alternativa igual de flexible.

Para la empresa, este permiso plantea un reto especial en verano, porque puede coincidir con ausencias de otros trabajadores. Por ello, conviene tener un protocolo interno para recibir solicitudes, comprobar requisitos, organizar sustituciones y coordinarlo con vacaciones u otras medidas de conciliación que se soliciten en la empresa.

Otras opciones

Además de las medidas legales de conciliación, propiamente dichas, existen otras posibilidades que pueden servir para afrontar esta situación:

- **Planificar o negociar vacaciones** para adaptarse a las demandas del trabajador y a la situacion de la empresa.
- *"Jugar"* con las distintas posibilidades que ofrece la **distribución de la jornada**: jornada intensiva, jornada irregular, flexibilidad horaria, ...
- Reorganizar horarios y turnos.
- Conceder **permisos** recuperables.

Estas medidas no sustituyen los derechos de conciliación legalmente previstos, pero pueden reducir la conflictividad y facilitar una respuesta ordenada a una situación que se repite cada verano.

En conclusión:

Las vacaciones escolares no son una cuestión ajena a la empresa ni un problema exclusivamente familiar. Su impacto puede proyectarse sobre la **jornada**, las **vacaciones**, los **permisos**, **el teletrabajo**, los turnos y la cobertura de servicios.



Precisamente porque se trata de una situación previsible, es posible gestionarlas bien. La respuesta empresarial no debería ser improvisada, sino planificada. Anticipar necesidades, fijar criterios objetivos, negociar de buena fe y documentar las decisiones permite evitar que la **conciliación familiar y laboral** se convierta en un obstáculo para la productividad y el buen funcionamiento de la empresa.

¿Tributan en el IRPF las compensaciones gratuitas recibidas de Amazon por realizar reseñas o comentarios sobre los productos recibidos?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 21/06/2024*

La respuesta es **SÍ, han de tributar.** Puede no ser conocido de todos nuestros lectores pero sí de aquellos asesores o gestores que se han encontrado con estas situaciones cuando han ido a formalizar la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** de algunos de sus clientes, que la *"archiconocida*" empresa Amazon (también lo hacen otras entidades), entre sus actividades de promoción, realiza programas que premian a algunos de sus clientes y colaboradores entregándoles productos de forma gratuita a cambio de generar reseñas o

comentarios sobre los mismos y que estos sirvan para potenciales compradores a la hora de conocer las características y usos de estos.

Habitualmente, las participaciones o colaboraciones en este tipo de programas responde a **hechos circunstanciales**, como encuestados, **no existiendo *"detrás"* una relación laboral ni el desempeño de una actividad económica**, cuestión que de ser así, determinaría la existencia de una retribución calificada como rendimiento del trabajo o rendimiento de la actividad económica, según correspondiese.

Las compensaciones recibidas en muchas ocasiones vienen dadas por la entrega de forma gratuita de los propios productos reseñados o la utilización de los mismos, en caso de que tener que ser devueltos; luego nos encontramos ante:

- **Retribuciones en especie** (valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo **34** y **43** de la LIRPF)
- **Calificadas como ganancias patrimoniales** que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales por lo que habrán de ser integradas en base imponible general (**artículo 33**.1 LRIPF)



En nuestro ASESOR de IRPF podrá encontrar todo lo relacionado con las **retribuciones en especie**, así como con las **ganancias patrimoniales**.

Por otro lado, la retribución recibida en muchas ocasiones viene dada por códigos o vales descuento con duración temporal que el participante puede aplicar en futuras compras a la empresa, circunstancia que, en general, no podrá ser considerada como retribución efectiva sino simplemente un descuento comercial *"al uso"*.

¿Se han de incluir en la Declaración de la Renta?

Una vez expresado lo que la normativa vigente regula al respecto, será una cuestión de cada contribuyente su inclusión en la declaración de la renta correspondiente, pero es un hecho que muchos lectores podrán *"constatar por experiencia propia"*, de hecho de ahí surge el criterio establecido por la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su **consulta vinculante V0770-24**, de 18 de Abril de 2024, **esta información es comunicada por Amazon a las autoridades tributarias y el contribuyente puede encontrarla entre sus datos fiscales**.

¿Qué es el IRUS? Importante incluirlo en las cuentas anuales.

#usuarioContenido, *#autorContenido - 11/04/2025*

Muchos empresarios y asesores se han encontrado con una **notificación de defectos** al **presentar las cuentas anuales** del ejercicio 2025 porque no habían cumplimentado el código **IRUS**, acrónimo de **Identificador Registral Único de la Sociedad**, sin que conociesen el motivo de tener que incluir este nuevo campo en los datos

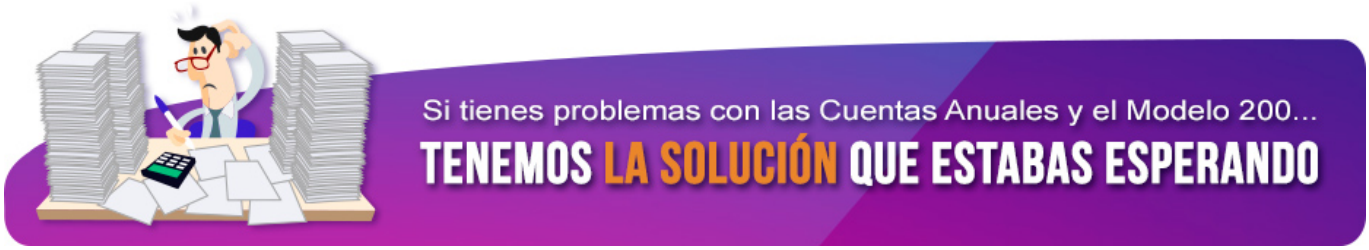
registrales ni dónde encontrarlo. Tenga en cuenta que su falta de consignación no ocasiona ninguna advertencia ni error en el programa que facilita el Registro Mercantil para la formulación y depósito de las cuentas anuales (**D2**).

Características principales del IRUS:

El Identificador Registral Único de la Sociedad (IRUS) es un **código alfanumérico de 13 caracteres** asignado automáticamente a cada sociedad en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil. Este identificador se incorpora al folio electrónico de la sociedad y facilita la identificación precisa de las entidades inscritas. Su inclusión en los formularios oficiales, como el modelo 038 de Declaración Informativa sobre operaciones realizadas por entidades inscritas en Registros públicos, **es obligatoria para los registradores desde julio de 2024**, de acuerdo con la Orden HAC/646/2024, de 25 de junio.

Sin embargo, su origen se remonta a la aprobación de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, en donde se estableció la digitalización de actuaciones notariales y registrales, lo que implicó la introducción de identificadores únicos para las sociedades, siguiendo la estela de otros códigos unificadores como el Código Registral Único (CRU) establecido para las propiedades inmobiliarias desde 2016.

Desde entonces, **toda sociedad mercantil recibe su IRUS durante el primer acto registral que realiza**, típicamente en su constitución oficial. Al momento de su inscripción, los registradores mercantiles generan el código mediante sistemas informáticos centralizados que garantizan su exclusividad. Para sociedades preexistentes, se estableció un período transitorio donde el IRUS se asignó automáticamente al realizar cualquier modificación o anotación registral.



Cómo acceder al IRUS:

En este sentido, las sociedades disponen de varias vías para acceder a su código IRUS. Si se trata de sociedades de nueva creación, aparecerá en la documentación societaria relativa a su constitución, especialmente en la **certificación de su inscripción en el Registro Mercantil**. En el resto de sociedades puede aparecer en algún **documento registral o notarial obtenido recientemente**, por ejemplo si ha realizado una modificación estatutaria. También aparecerá en cualquier **nota informativa mercantil** (antigua nota simple) que haya podido solicitar en este último año, pero no hace falta pedir una para conocer el Identificador Registral Único de la Sociedad, puede utilizar el **buscador de sociedades** de la web de Registradores de España, abierto al público general sin coste.

Este identificador **debe incluirse en la casilla 1008 de la página de datos generales de identificación** para evitar la devolución de las cuentas anuales presentadas. Aunque su cumplimentación pudiera parecer voluntaria en 2026 de acuerdo con el test de errores que acompaña a los **modelos normalizados para el depósito de las cuentas anuales de 2025**, que comprueba su validez en caso de consignarse pero nada advierte si se deja en blanco, varios registradores mercantiles están solicitando la **subsanación de las cuentas anuales** por este motivo. Este hecho contrasta con la forma de actuar en la reciente campaña de legalización telemática de los libros de los empresarios, donde la falta de cumplimentación del código IRUS no ha tenido consecuencias.



Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el ***PROGRAMA Asesor de Análisis de Balances*** *con el que podrá realizar las cuentas anuales de su empresa de forma rápida y sencilla, incluida la memoria, y generar el fichero necesario para su depósito en el Registro Mercantil, entre otras funcionalidades.*

¿Qué fiscalidad tiene la aplicación del resultado para las empresas?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 19/06/2026*

La **aplicación del resultado** es una de las decisiones que toda empresa debe aprobar cada año e informar de ello tanto en el **depósito de las cuentas anuales** como en la **declaración del Impuesto sobre Sociedades**, salvo cuando el **resultado es negativo**. A la hora de tomar esta decisión, el socio puede tener dudas sobre las **posibles repercusiones fiscales de destinar el resultado a una u otra finalidad**.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el Impuesto sobre Sociedades se calcula sobre el resultado contable del ejercicio, una vez aplicadas las **correcciones fiscales** resultado de las diferencias entre los criterios contables y fiscales, de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por lo que **la aplicación del resultado no tiene incidencia en el propio Impuesto sobre Sociedades** del ejercicio al que se refiere, tanto si se decide repartirlo entre los socios como mantenerlo en la sociedad.

Reparto de dividendos:



En caso de que se decida repartirlo, esto es, **pagar dividendos**, el artículo 15 de la LIS fija que las retribuciones de fondos propios **no son un gasto fiscalmente deducible**. Así, aunque para el socio sí se trate de un ingreso por el que deberá tributar en su **IRPF** o **IS**, según se trate de una persona física o jurídica, respectivamente, para la empresa esta salida de fondos no es un gasto.

De hecho, **si se decide repartir dividendos deberá practicarse la correspondiente retención** (19%) y realizar el ingreso mediante la presentación del **modelo 123**, salvo en los casos tasados en la ley (artículo 128.4 de la LIS).

Dotación de reservas:

En el otro lado de la moneda, si se decide mantener el beneficio en la sociedad, **la dotación de reservas legales, estatutarias o voluntarias tampoco tiene incidencia en el Impuesto sobre Sociedades**, aun en el caso de que lo considere como una imposición legal.

Ahora bien, **para rebajar la cuota a pagar** en el Impuesto sobre Sociedades se pueden aplicar los incentivos fiscales de **la reserva de capitalización y la reserva de nivelación**, esta última sólo disponible para las empresas de reducida dimensión, que obligan a la constitución de sendas reservas indisponibles. En el siguiente enlace puedes ver un **caso práctico de aplicación** de estas reservas.



La **reserva de capitalización**, establecida en el artículo 25 de la LIS, reduce la base imponible del impuesto en un 20% del importe del incremento de sus fondos propios (y hasta un 30% en función del incremento de la plantilla) a cambio de dotar una reserva indisponible de igual importe que debe mantenerse durante un plazo de 3 años desde el periodo impositivo en que se aplicó la correspondiente reducción. Básicamente, es la no tributación de la parte del beneficio que se destina a la constitución de la reserva indisponible.

*Comprueba cuánto puedes deducirte con nuestra **calculadora de la reserva de capitalización**.*

Por su parte, la **reserva de nivelación** (artículo 105 de la LIS), sólo aplicable por las entidades cuya cifra de negocios sea inferior a 10 millones de euros, supone la reducción de la base imponible positiva en un 10% de su importe con un límite máximo de 1 millón de euros. En este caso, no se trata de una reducción permanente sino de un diferimiento en el pago de impuestos, que deberá reintegrarse en el caso de tener resultados negativos, obteniendo una menor base imponible negativa a compensar en futuros ejercicios, y en cualquier caso transcurridos cinco años desde su aplicación. Pero no por ello es un incentivo a desechar como analizamos en un comentario anterior sobre el **coste-beneficio de aplicar la reserva de nivelación**.

En este sentido, si hemos dotado estas reservas tendremos que tener cuidado con el reparto de dividendos a cuenta de futuros beneficios o de reservas disponibles, para no incumplir los requerimientos de mantenimiento de ambas reducciones, especialmente del incremento de los fondos propios que originó la reserva de capitalización, y que implicaría la **regularización de la reducción practicada en su día**.



*Desde SuperContable ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias para que pueda resolver todas las dudas que se le presenten en la gestión administrativa de su actividad económica, y que incluye el **programa Análisis de Balances** con el que podrá preparar de forma rápida y sencilla las Cuentas Anuales y el modelo 200.*

LIBROS GRATUITOS







ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.